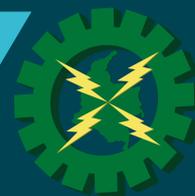




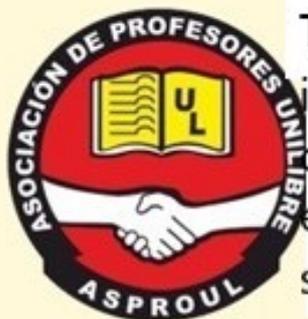
EL RAYO



SUBDIRECTIVA REGIONAL **BOGOTÁ CUNDINAMARCA**

SENTENCIA T-054 DE 2018 CORTE CONSTITUCIONAL

Jurisprudencia
de interés



TEMA: El derecho a la privacidad e intimidad del trabajador en el ámbito de su actividad personal, imposibilita al empleador de realizar un escrutinio de su tiempo libre.

EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DEL TRABAJADOR EN EL ÁMBITO DE SU ACTIVIDAD PERSONAL

Preámbulo

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la PERSONA HUMANA.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Conviene en los artículos siguientes:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD DEL TRABAJADOR

El trabajador que se vincula a través de un contrato de trabajo compromete su libertad personal en el ámbito laboral, es decir, sacrifica su disponibilidad horaria, parte de su iniciativa profesional sometiéndose a las instrucciones para desarrollar el trabajo en cuanto a lugar, tiempo y modo, y se somete al poder disciplinario del empleador, quien puede sancionar el incumplimiento de las obligaciones laborales sin que sea posible la extensión del poder patronal al ámbito estrictamente privado del trabajador. El trabajador que se vincula a través de un contrato de trabajo compromete su libertad personal en el ámbito laboral, es decir, sacrifica su disponibilidad horaria, parte de su iniciativa profesional sometiéndose a las instrucciones para desarrollar el trabajo en cuanto a lugar, tiempo y modo, y se somete al poder disciplinario del empleador, quien puede sancionar el incumplimiento de las obligaciones laborales sin que sea posible la extensión del poder patronal al ámbito estrictamente privado del trabajador.

La Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-054 de 2018, con ocasión de la decisión de terminación del contrato precisó la imposibilidad para las entidades contratantes y empleadoras de intervenir en el espectro privado de los trabajadores, quienes gozan del derecho a su intimidad en el ámbito de su actividad personal que no puede ser evaluada en el marco del vínculo contractual laboral.

“El respeto de dicho mandato (derecho fundamental a la intimidad) conlleva la imposibilidad para el empleador o contratante de realizar un escrutinio sobre la vida privada del trabajador, menos aún, puede atribuirle consecuencias sancionatorias por comportamientos que carezcan de relación directa con el ejercicio de sus funciones, pues ello supondría una intervención injustificada y desproporcionada en su órbita íntima.”

Por otra parte, es necesario traer a colación el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual hace referencia al Derecho a la Intimidad y dispone que “toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

En Sentencia T-768 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció sobre el Derecho a la Intimidad, en la cual lo refiere como...

“La facultad en mantener una vida privada sin intervenciones, puesto que implica la existencia de un espacio propio, interno y personal del individuo. Por tanto, este derecho supone, en principio, el respeto de su vida íntima frente a la interferencia de terceros en su esfera privada”.

De igual manera, en Sentencia T-787 de 2004 se entiende que “el derecho a la intimidad, supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural...”

Con relación a la intimidad, la Corte Constitucional la describió en la misma Sentencia como un derecho de la personalidad que debe ser protegido en sus ámbitos físico, intelectual y moral, de manera que garantice “la libertad general de actuar, de hacer o no hacer lo que se considere conveniente”. En concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia que define el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Igualmente, se trae a colación el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual define el concepto de subordinación como “la dependencia del trabajador con respecto del empleador en las actividades contratadas”; es decir, lo faculta para exigir el cumplimiento de órdenes e imponer reglamentos de trabajo en espacios estrictamente laborales y siempre que estos no afecten los derechos del trabajador tales como la dignidad y el honor, indicando de manera detallada como los poderes del empleador no son absolutos y tienen como límites la Constitución, los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo; de los cuales estos últimos en materia laboral no pueden desconocer derechos fundamentales como la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

“En efecto, en las relaciones laborales entre empleador y empleado, o entre compañeros de trabajo, debe distinguirse entre las intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad por ocurrir en espacios que interesan exclusivamente al titular del derecho, con aquellas donde las actividades interesan a la relación laboral o empresarial.”

Entendido de esta manera, el contrato de trabajo no habilita al empleador para indagar, investigar o incidir sobre aspectos de la vida íntima del trabajador, sea por conductas privadas y que sucedan fuera del ámbito empresarial.

JUNTA DIRECTIVA BOGOTA CUNDINAMARCA